



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso verbal de restitución de tenencia promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra: ALVY LUZ ORTIZ ROCHA. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00150-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 14 de junio de 2022 mediante el cual se rechazó por extemporánea la nulidad presentada por la señora ALVY LUZ ORTIZ ROCHA, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada por correo electrónico el 01 de septiembre de 2021, correspondiéndole por reparto a este Despacho y, siendo admitida mediante providencia de fecha 09 de septiembre ogaño.

El 09 de septiembre de 2021 el apoderado de la demandante presentó solicitud de corrección respecto de la fecha de la actuación, a la cual se accedió mediante auto de fecha 22 de septiembre de la misma anualidad.

El 15 de diciembre de 2021 el apoderado de la parte demandante presento certificaciones de notificación realizada por correo electrónico a la demandada el 28 de septiembre de 2021 por lo que solicitó al despacho dictar sentencia.

En providencia adiada 10 de febrero de 2022 el Despacho profiere sentencia mediante la cual declaro la terminación del contrato de leasing No. 06025067300090039 del 30 de septiembre de 2015 por incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento pactados y, en consecuencia,

ordenó la entrega a favor del Banco Davivienda S.A., del inmueble objeto de leasing y, condenó en costas a la demandada.

El 18 de mayo de 2022 se libró despacho comisorio No. 007 a la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR, a fin que realizara la entrega del respectivo inmueble.

A través de apoderado la demandada presentó escrito el 19 de abril de 2022, solicitando la declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, alegando la causal de nulidad por indebida notificación, con la que aportó un dictamen pericial.

Por secretaria, en lista No 020, se fijó traslado del citado memorial el 26 de abril de 2022, conforme al artículo 129 del C.G.P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, traslado que se publicó en el micrositio del despacho y, en la plataforma TYBA.

El 18 de mayo de 2021 el apoderado de Davivienda S.A., presentó escrito solicitando volver a correr traslado en debida forma, pues alegó que el publicado en el micrositio del despacho contenía una solicitud de nulidad que correspondía a otro proceso, por lo que indicó no habersele puesto en conocimiento la nulidad en debida forma.

El 26 de mayo ogaño el apoderado de la demandante solicita nuevamente que se defina la solicitud de traslado e indica que la parte demandante le remitió al correo el memorial de nulidad presentado al despacho.

Mediante providencia de fecha 14 de junio de 2022, el Despacho rechaza por extemporáneo la nulidad alegada, deniega por superflua e innecesaria la concesión de nuevo traslado de la citada nulidad y, reconoce personería al apoderado de la parte demandada.

Contra la citada providencia el apoderado de la demandada ALVY LUZ ORTIZ ROCHA, en termino presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación, en el que arguyó como inconformidad que las razones que sustentan la providencia recurrida, erran por cuanto el artículo 134 inciso segundo permite la presentación de la nulidad en la oportunidad por el alegada, pues indica que si bien la notificación base de la nulidad se dio

antes de la sentencia, no se le puede obligar a su representada a contestar, oponerse o excepcionar un proceso del cual desconoce su existencia, precisamente por la nulidad alegada, sumado a que la oportunidad a que refiere el inciso segundo, diligencia de entrega, en el proceso de la referencia es inexistente, de allí que indica que de esperar hacerlo hasta que se dé dicha oportunidad, sería tanto como sanear la nulidad, sumado que refiere que conforme al artículo 309 del C.G.P., no podría oponerse a la diligencia de entrega, por cuanto la sentencia produciría para entonces efectos contra su mandante.

Asimismo, explica que el proceso de la referencia no tiene ejecución de la sentencia por tratarse de un verbal declarativo y, no de un ejecutivo, razón por la cual no podría plantear la nulidad en una oportunidad que resulta inexistente en esta clase de procesos.

En cuanto a la oportunidad de plantear la nulidad mediante recurso de revisión, alega que no resultaría procedente por haberla planteado dentro del proceso, pese a no haber sido objeto de estudio.

Finalmente asegura que el inciso segundo del artículo 134 *ibidem*, del cual hecho mano el Despacho, se enmarca en una posibilidad, pues se dispone que *“podrá también hacerse...”*, además que como lo indicó cada una de las oportunidades citadas en dicho inciso no le es aplicable al caso en particular, por lo cual asegura debe aplicarse el inciso primero del citado artículo y por tanto tener presentada la nulidad en término.

Solicitó que se garantizara el debido proceso y, derecho fundamental de acceso a la justicia de su poderdante y por tanto se accediera a reponer el auto recurrido y, como consecuencia de ello se hiciera el estudio de la nulidad planteada y, se declarara la misma. Como subsidio de la reposición y, en caso de no accederse al mismo propuso el recurso de apelación por considerarlo procedente conforme el numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.

Estando dentro de la oportunidad, la parte demandante a través de su apoderado decorrió el recurso alegando que no podrá ser escuchada la demandada que no haya consignado el valor de cánones de arrendamiento adeudados y base de la solicitud de terminación de

contrato y entrega, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P. Asegura que por haberse fundado la demanda en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento el proceso es de única instancia y, no procede subsidiariamente recurso de apelación.

Solicitó mantener en firme la actuación recurrida pues asegura que la demandada fue notificada debidamente.

CONSIDERACIONES

Se debe iniciar manifestando que el recurso de reposición se encuentra consagrado en los artículos 318 y, 319 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el que tiene por objeto la modificación o revocatoria de una disposición adoptada por el juez de conocimiento que, a juicio de una de las partes, no se encuentra ajustada a derecho.

En el asunto de la referencia encontramos que el recurso fue presentado en término y por la parte legitimada para ello, la cual, busca la revocatoria del auto de fecha 14 de junio de 2022, mediante la cual el despacho rechazó por extemporáneo la nulidad alegada, denegó por superflua e innecesaria la concesión de nuevo traslado de la citada nulidad y, reconoció personería al apoderado de la parte demandada, al considerar que la nulidad no fue planteada dentro de las oportunidades establecidas en el inciso segundo del artículo 134 del Código General del Proceso, ni con antelación a la sentencia habiéndose causado la presunta nulidad con la notificación.

Ahora bien, revisado el expediente en forma ardua y, los reparos realizados por el recurrente y, la parte contraria, encontramos que si bien la decisión recurrida en reposición fue tomada conforme a derecho, pues así se encontraba dispuesto en la norma vigente en aplicación a la nulidad propuesta; no resulta menos cierto que resulta aplicable al caso lo indicado por el recurrente y, por tanto desde ya se indica que se accederá a la reposición propuesta y, en consecuencia se dará el tramite a la nulidad planteada.

El problema jurídico planteado en el recurso se delimita a la inconformidad presentada por el rechazo de la solicitud de nulidad por

indebida notificación presentada por la demandada, por lo cual corresponde al Despacho en esta oportunidad responder al siguiente interrogante: ¿Es procedente alegar la nulidad por indebida notificación posterior a la sentencia, pero antes de las oportunidades dispuesta en el inciso segundo del artículo 134 del C.G. del P?, la respuesta a la misma en principio y, como se indicó en el auto recurrido es no, pues para eso el legislador le dispuso a dicha nulidad las oportunidades para presentarla, las cuales son: *“en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”*¹

Sin embargo, vemos que en el caso bajo estudio solo le es aplicable una de las oportunidades antes citadas, esto es, en la diligencia de entrega, pues no se trata de un proceso ejecutivo donde pueda excepcionarse frente a la solicitud de ejecución, ni este Despacho es el competente para conocer el recurso de revisión. Ahora bien, revisado el expediente también encontramos que a la fecha, ya se libró el despacho comisorio para llevarse acabo la orden de entrega del inmueble objeto de contrato de leasing y fundamento del proceso, de modo que es claro que a la fecha aun no se ha dado la diligencia de entrega, en ese orden, la solicitud de nulidad planteada por la demandante podría decirse que es precipitada o anticipada, lo que nos lleva analizar si resulta necesario esperar hasta que se lleve a cabo la diligencia de entrega para que la demandada vuelva a proponer allí la presente nulidad, o si por el contrario, haciendo una interpretación holística y, deontológica de la norma, podríamos aceptar la solicitud de nulidad ya planteada y, darle tramite a la misma.

Encontrando así el panorama del caso en concreto, resulta valido acogernos a la aceptación de la solicitud de nulidad desde ya, pues la norma si bien plantea las oportunidades antes indicadas de forma expresa, también usó el legislador un verbo dispositivo y lo acompañó así: *“(...)podrá también alegarse (...)”* de esta forma y, teniendo en cuenta que no traería para el proceso beneficio alguno esperar hasta tanto se lleve a cabo la diligencia de entrega para entrar a estudiar una nulidad ya planteada y, que de resultar probada podría echar al traste el procedimiento hasta aquí seguido, cumpliendo con los deberes exigidos

¹ Artículo 134 del C.G. del P.

al juez de que trata el artículo 42 *ibidem*, como lo son el de “*adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*”, se accederá como se indicó a la reposición y, se revocará la actuación recurrida.

Por otro lado, y, habiéndose accedido al estudio de la nulidad planteada, resulta pertinente entrar a verificar la solicitud realizada por la parte demandante respecto de ordenar realizar nuevamente el traslado de la mentada nulidad por encontrar que la realizada no fue efectiva. Al respecto y, luego de revisada la página de la rama judicial, micrositio del Despacho, se pudo constatar que le asiste razón a la parte demandada, pues por error involuntario en la fijación en lista para traslado de la nulidad realizada el 26 de abril del 2022, se incorporó un memorial que no correspondía a este proceso, por lo cual deberá corregirse dicha vicisitud y, por tanto se ordenará que por secretaria nuevamente se fije el traslado en debida forma y de conformidad al artículo 129 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 *ibidem*.

Respecto a los argumentos alegados por la parte demandante en relación a que no debe aceptarse las proposiciones hasta aquí planteadas por la demandada por no haber cumplido con la obligación de que trata el artículo 384 del C.G.P, de consignar los cánones de arrendamiento objeto de mora para ser oída, debe precisarse que no es procedente dicho alegato pues con el estudio de la nulidad planteada no se ha resuelto aun la posibilidad a la demandada de contestar la demanda, de modo que dicha obligación aun no resulta exigible para plantear la nulidad.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 14 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaria, dar traslado a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva.

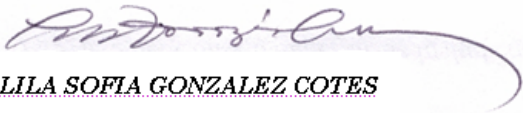
TERCERO: Negar por improcedente la solicitud realizada por la demandante respecto a exigir la consignación de los cánones de arrendamiento en mora para dar trámite a la nulidad, con fundamento a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Realizado lo aquí ordenado, vuelva al despacho para proceder con lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>02</u> de <u>Diciembre</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>148</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de expropiación promovido por la ANI contra JOSELINO SANCHEZ y OTRO. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00198-00.

Mediante memorial recibido vía electrónica la apoderada judicial de la demandante solicitó la aclaración y adición de la sentencia del 31 de agosto de 2022, debido a que en los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive, se ordenó cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que pesaren sobre el predio objeto de expropiación, sin ordenar la cancelación de la inscripción ordenada en la demanda, asimismo, por cuanto se ordenó la consignación de la suma correspondiente al avalúo de dicho bien, pese a que ésta ya había sido consignada, y a que se ordenó la entrega a los herederos del monto de avalúo del inmueble expropiado, sin indicar que ello sólo procedería luego de registrada la sentencia y el acta de la diligencia de entrega, respectivamente.

Por su parte, el apoderado judicial de los señores LUCILA OLMOS DE SANCHEZ, NANCY, ORLANDO, DIANA PATRICIA, BLANCA CECILIA, LEIDY JHOANA y MARÍA LUCIA SANCHEZ OLMOS, solicitó el impulso del proceso y la entrega de los montos por concepto de avalúo del inmueble expropiado.

Por último, el señor ANDRÉS JOSÉ SANCHEZ ÁLVAREZ, por intermedio de apoderado judicial, solicitó al despacho abstenerse de entregar las sumas que reposan en el proceso por concepto del avalúo del inmueble expropiado, a herederos distintos de quienes por sucesión les fue adjudicado dicho inmueble.

Estudiadas las anteriores solicitudes, procede el suscrito funcionario a resolverlas en su orden, iniciando con la aclaración y adición de la sentencia del 31 de agosto de 2022, de la cual debe decirse de manera anticipada, resulta a todas luces improcedente, toda vez que ninguno de

los numerales de la parte resolutive de dicha providencia, indicados en la solicitud aclaratoria, contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni se omitió resolver sobre los extremos de la litis o puntos que por ley fueren objeto de pronunciamiento, requisitos éstos exigidos por los artículos 285 y 287 del C.G. del P., para la procedencia de la solicitud, y se afirma así, por cuanto no existe incertidumbre alguna respecto a que se deben cancelar todas las medidas cautelares que pesen sobre el inmueble expropiado, incluyendo la decretada en el proceso; asimismo, en que la entrega del monto del avalúo a los afectados, debe hacerse de conformidad con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 399 ibidem, y que si bien es cierto, la demandante entregó el monto total de la indemnización o avalúo del inmueble expropiado, ello no implica que deba hacerlo nuevamente, motivos estos más que suficientes para denegar la aclaración y adición pretendida.

Ahora bien, en lo relacionado al impulso procesal y a la entrega del avalúo en favor de los herederos del causante JOSELINO SANCHEZ, el despacho debe advertir, que ejecutoriada la providencia y, registrada la misma junto al acta de la entrega del inmueble expropiado, se procederá al desembolso de los dineros por concepto de avalúo, pero únicamente a quienes que, de conformidad con la sucesión del prenombrado causante, les haya sido adjudicado el referido inmueble.

Por último, se denegará el reconocimiento de personería al apoderado judicial del señor ANDRÉS JOSÉ SANCHEZ ÁLVAREZ, hasta tanto aporte la documentación necesaria para acreditar la calidad con la que actúa (heredero del causante JOSELINO SANCHEZ).

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la aclaración y adición de la providencia calendada 31 de agosto de 2022, solicitada por la demandante.

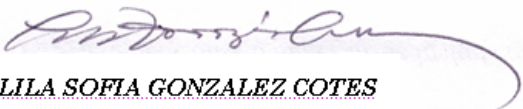
SEGUNDO: Advertir a las partes que la entrega del monto del avalúo del inmueble expropiado en favor de los herederos del causante JOSELINO

SANCHEZ, sólo procederá una vez registrada la sentencia y el acta de entrega, tal como lo establece el numeral 12 del artículo 399 del C.G. del P., pero únicamente a quienes, de conformidad con la sucesión del prenombrado causante, les haya sido adjudicado el inmueble objeto de expropiación.

TERCERO: Denegar al abogado LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO, el reconocimiento como apoderado judicial de ANDRÉS JOSÉ SANCHEZ ÁLVAREZ.

Notifíquese y Cúmplase,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>02</u> de <u>Diciembre</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>148</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de pertenencia promovido por MARIO ALBERTO DELGADO BEDOLLA contra NAHUM ALBERTO ARIAS RUEDA y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00061-00.

Encontrándose al despacho el expediente a fin de resolver las solicitudes de impulso procesal e informes sobre actos relacionados con la destrucción de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., observa el suscrito funcionario la necesidad de impartir las decisiones necesarias para evitar el estancamiento del proceso, pues aún no se han surtido en su integridad la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, específicamente a ALFREDO BECERRA BECERRA, la curadora *ad litem* designada no ha cumplido su cargo y, se ha puesto en conocimiento de actos que atentan contra la recta administración de justicia tiene; por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que en el término improrrogable de 30 días culmine la notificación personal del auto admisorio de la demanda al prenombrado demandado, so pena de desistimiento tácito; asimismo, se requerirá a la curadora *ad litem* designada, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con los deberes del cargo designado. Por último, se correrá traslado a los demandados del escrito presentado por la parte demandante sobre la destrucción de la valla de que trata el artículo 375 del C.G. del P., ubicado en el inmueble objeto del proceso, advirtiéndole sobre las sanciones de ley en caso de comprobar la veracidad de las afirmaciones contenidas en dicho escrito.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en el término improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación culmine la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado ALFREDO BECERRA BECERRA, so pena de desistimiento tácito.

SEGUNDO: Requerir a la curadora ad litem designada, para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con los deberes del cargo designado. Adviértasele sobre las consecuencias disciplinarias que conlleva el incumplimiento injustificado.

TECERO: Correr traslado a los demandados del escrito presentado por la parte demandante sobre la destrucción de la valla de que trata el artículo 375 del C.G. del P., ubicado en el inmueble objeto del proceso, advirtiéndole sobre las sanciones de ley en caso de comprobar la veracidad de las afirmaciones contenidas en dicho escrito.

Notifíquese y Cúmplase,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>02</u> de <u>Diciembre</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>148</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: expropiación, Rad: 20-011-31-89-001-2013-00165-00 promovido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, contra JORGE OCTAVIO TAPIAS Y BANCO BBVA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentran varias solicitudes pendientes de resolver a fin de darle el trámite que corresponde al proceso de la referencia. Para establecer el orden de respuesta a las solicitudes se aclara que se trata de un proceso de Expropiación, el cual se tramitó con el Código de Procedimiento Civil y, se resolvió mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2017, adicionada mediante providencia de fecha 05 de septiembre de 2018; aclarado lo anterior, corresponde a este despacho continuar con el trámite posterior a la citada sentencia, en ese orden, lo primero a resolver será la solicitud de aclaración, transito de legislación y, pronunciamiento respecto de pericia presentada por el Auxiliar de justicia RAFAEL ANTONIO REYES VEGA presentada por la apoderada judicial de la demandante. En un segundo momento se resolverá la renuncia presentada por la apoderada sustituta Dra. DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA, así como la solicitud de inadmisibilidad presentada por el apoderado de la parte demandada.

Ahora bien, de tajo se dirá que serán negadas las solicitudes presentadas por la apoderada de la demandante y, el demandado, esto en la medida que advierte el Despacho la existencia de irregularidades procesales en la presentación del dictamen por los peritos nombrados, las cuales deben ser corregidas a fin de darle el trámite acorde a la normativa y la regularidad del proceso de la referencia. Así pues debe precisarse que las irregularidades consisten en el haber presentado dos peritajes en forma separada por cada uno de los auxiliares, cuando claramente el inciso primero del artículo 456 del C.P.C, dispone que debe ser presentado en conjunto, pues si bien se nombran a dos profesionales para la presentación del avalúo en donde deben estimar el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos demandados, ello no implica que cada uno de dichos profesionales presenten el trabajo en forma separada, pues el correcto entendimiento de la mentada norma nos lleva a concluir que se trata de un solo avalúo presentado en conjunto por los peritos, cumpliendo las precisiones ya indicadas. Así las cosas, se requerirá a al señor RAFAEL

ANTONIO REYES VEGA y, a JOSE DEL CARMEN CABIEDES RAMOS, para que en el termino de 20 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído presenten un avaluó en forma conjunta con las precisiones dadas anteriormente y, las indicadas en la sentencia adiada 26 de mayo de 2017, adicionada mediante providencia de fecha 05 de septiembre de 2018.

En consecuencia de lo anterior, perderá eficacia los dictámenes presentados en forma incorrecta y, las actuaciones surtidas en referencia a los mismos.

En cuanto a la renuncia al poder presentado por la doctora DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA, como apoderada sustituta de la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA, al encontrarse ajustada a lo consagrado en el artículo 69 del C.P. C.; y sumado a que viene acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido; se aceptara la renuncia al poder conferido a la prenombrada profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las solicitudes presentadas por la parte demandante y, el apoderado del demandado respecto a los dictámenes periciales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requiérase a los profesionales RAFAEL ANTONIO REYES VEGA y, JOSE DEL CARMEN CABIEDES RAMOS, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído presenten un avaluó en forma conjunta con las precisiones dadas en la parte considerativa¹ y, las indicadas en la sentencia adiada 26 de mayo de 2017, adicionada mediante providencia de fecha 05 de septiembre de 2018.

TERCERO: Déjese sin efecto los dictámenes presentados en forma incorrecta y, las actuaciones surtidas en referencia a los mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Aceptar la renuncia de la Dra. DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA, como apoderada sustituta de la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaria realícese los oficios correspondientes.

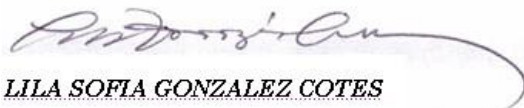
¹ Artículo 456 Código de Procedimiento civil, inciso primero.

QUINTO: Cumplido lo ordenado, vuelva al despacho para proveer.

Notifíquese y, cúmplase.



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>02</u> de <u>DICIEMBRE</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADONo. <u>148</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES
--